

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN (Sede en Valladolid)

Sentencia 1158/2016, de 22 de junio de 2016

Sala de lo Social

Rec. n.º 901/2016

SUMARIO:

Salario. Pago o entrega a un tercero acreedor del trabajador. Empleador fiador del trabajador en deudas del mismo ante una entidad financiera. Pago de la deuda por la empresa fiadora mediante entrega del salario adeudado a la trabajadora a la entidad financiera acreedora. No es posible legalmente que el empresario abone a un tercero el salario debido al trabajador por el hecho de que ese tercero sea a su vez acreedor del trabajador y, si lo hace, el empresario no queda liberado de su deuda salarial. Este mismo régimen habría de aplicarse de manera extensiva a todo tipo de deudas pecuniarias derivadas del contrato de trabajo, aunque tengan naturaleza indemnizatoria. Únicamente en el caso en el que el pago al tercero se haga por el empresario de manera convenida con el trabajador se ajustaría a las previsiones del artículo 29 ET. Lo que no es jurídicamente viable es el pago a tercero por decisión unilateral del empresario. **Recurso de suplicación. Admisión de documentos nuevos.** Carece de toda lógica procesal y constituye una actuación reprochable, que solamente introduce trámites innecesarios y produce indebidas dilaciones en el proceso, presentar documentos con el escrito de recurso o impugnación cuando después, una vez admitidos, la parte que los presentó no complementa su escrito de recurso o impugnación o lo haga sin introducir ninguna pretensión de revisión de hechos probados basada en los documentos admitidos. En casos como estos el juez o tribunal podría llegar a imponer multa por temeridad.

PRECEPTOS:

RDLeg. 2/2015 (TRET), art. 29.1.
Código Civil, arts. 1.163 y 1.838.
Ley 36/2011 (LRJS), arts. 75.4 y 233.

PONENTE:

Don Rafael Antonio López Parada.

Magistrados:

Don EMILIO ALVAREZ ANLLO
Don JOSE MANUEL RIESCO IGLESIAS
Don RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL
VALLADOLID

SENTENCIA: 01158/2016

-

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983413204-208

Fax: 983.25.42.04

NIG: 37274 44 4 2015 0000805

Equipo/usuario: SCG

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0000901 /2016

Procedimiento origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000379 /2015

Sobre: RECLAMACION CANTIDAD

RECURRENTE/S D/ña Esperanza

ABOGADO/A: DANIEL GARCÍA-DELGADO GARCÍA

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: Natividad, FOGASA FOGASA

ABOGADO/A: EMILIO PÉREZ RODRÍGUEZ, ABOGADO DEL SERVICIO JURIDICO DE FOGASA

PROCURADOR: ROSA MARIA SAGARDIA REDONDO,

GRADUADO/A SOCIAL;

Ilmos. Sres. Recursos n.º 901 /2016

D. Emilio Álvarez Anllo

Presidente de la Sección

D. José Manuel Riesco Iglesias

D. Rafael Antonio López Parada/ En Valladolid a veintidós de junio de dos mil dieciseis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 901 de 2.016, interpuesto por Esperanza contra sentencia del Juzgado de lo Social N.º 2 de SALAMANCA (Autos: 379/15) de fecha 9 de diciembre del 2015, en demanda promovida por Esperanza contra Natividad Y FOGASA, sobre RECLAMACIÓN DE CANTIDAD, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. Rafael Antonio López Parada.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Con fecha 2 de junio del 2015, se presentó en el Juzgado de lo Social de SALAMANCA Número 2, demanda formulada por la parte actora en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó sentencia en los términos señalados en su parte dispositiva.

Segundo.

En referida Sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes:"

PRIMERO. La demandante D^a. Esperanza con DNI n.º NUM000 presta servicios para la empresa M^a SOL RODRIGUEZ HERNANDEZ desde el 11 de agosto de 2011 en jornada de 20 horas semanales con categoría profesional de dependienta, percibiendo un salario bruto de 30€/día incluida prorrata de paga extra.

SEGUNDO. El 27-2-15 la empresa comunica a la actora el despido con efectos de 1 de marzo reconociendo en la comunicación la improcedencia cuantificando la indemnización en 2.819,84€(folio 89).

TERCERO. A la fecha de finalización de la relación laboral la empresa adeuda a la actora los salarios de febrero en cuantía de 660,92€ brutos (618,96€ netos) y de 1 día de marzo en cuantía de 22,04€ brutos (20,64€ líquidos) - folios 46 y 47.

CUARTO. El 4-3-15 la empresa M^a del Sol Rodríguez Hernández realiza desde la entidad Caja Duero tres transferencias bancarias por el concepto de nómina de febrero por importe de 618,96€, nómina de marzo por 20,64€ y de indemnización por 2.819,84€.

En las transferencias se hace constar como beneficiario Esperanza y el número de cuenta beneficiaria IBAN: ES87 0049 5199 1725 1600 9500 (folios 18 a 20).

QUINTO. El 16-9-15 por el Banco Santander se certifica que el titular de la cuenta n.º IBAN: ES87 0049 5199 1725 1600 9500 es TRANSOLVER FINANCE EFC S.A.(A-78388600).(Folio 58).

SEXTO. Por SANTANDER CONSUMER E.F.C. S.A. con NIF n.º A-79082244 se presentó demanda contra D^a. Esperanza, D. Alejo, D. Constantino y D^a. Sara en reclamación de 7.757,59€.

Esta demanda dio lugar a los autos de procedimiento ordinario n.º 507/2014 del Juzgado de 1ª Instancia n.º 6 de Salamanca siendo admitida a trámite por decreto de 19-6-14.

Durante la tramitación de procedimiento se produce el fallecimiento de D. Constantino, ampliándose la demanda a Juana, Sabina, Amanda, Esmeralda y Natividad como herederos del fallecido (folio 88).

Por decreto de 19-2-15 se acordó la suspensión del procedimiento por plazo de sesenta días por estar en vías de acuerdo.

SÉPTIMO. La deuda reclamada por Santander Consumer E.F.C S.A. tiene su origen en el contrato de financiación n.º NUM001 a comprador de bienes muebles suscrito el 23-7-2009 por D^a. Esperanza y D. Alejo como prestatarios y por D. Constantino y D^a. Sara como fiadores (folio 80).

OCTAVO. La cantidad ingresada en la cuenta IBAN: ES87 0049 5199 1725 1600 9500 ha sido aplicada a la deuda derivada del contrato de financiación n.º NUM001 (folio 98).

NOVENO. La actora presenta papeleta de conciliación el 19-3-15 celebrándose el acto de conciliación el 1-4-15 con el resultado de sin efecto.

Tercero.

Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha sentencia por la parte demandante fue impugnado por Natividad . Elevados los autos a esta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Con carácter previo al análisis del recurso y de la impugnación, debe hacerse una referencia a la actuación procesal de la parte impugnante en relación con la presentación de documentos en trámite de suplicación, puesto

que el letrado D. Emilio Pérez Rodríguez, en representación de la impugnante, presentó con su escrito de impugnación un documento nuevo al amparo del artículo 233 de la Ley de la Jurisdicción Social, que le fue admitido por la Sala por encontrarse dentro de los supuestos de dicho artículo. Debemos recordar que, para el caso de admitirse los documentos, la Ley prevé que se de traslado de los mismos a la parte que los propuso para que complemente su escrito de recurso o de impugnación, con el correlativo traslado a la otra parte. Por tanto la presentación de documentos nuevos en suplicación al amparo del artículo 233 de la Ley de la Jurisdicción Social solamente puede referirse a documentos con valor probatorio y ha de tener por objeto necesariamente complementar posteriormente el escrito de recurso o de impugnación con una o varias pretensiones de revisión de hechos probados basadas en esos documentos que se presentan, para el caso de ser admitidos. En base a esas revisiones fácticas en el escrito por el que se complementan los escritos de recurso o de impugnación podrán añadirse en tales escritos complementarios los motivos de fondo o procesales que se deduzcan.

Carece de toda lógica procesal y constituye una actuación reprochable, que solamente introduce trámites innecesarios y produce indebidas dilaciones en el proceso, presentar documentos con el escrito de recurso o impugnación cuando después, una vez admitidos, la parte que los presentó no complementa su escrito de recurso o impugnación o lo haga sin introducir ninguna pretensión de revisión de hechos probados basada en los documentos admitidos. Debe recordarse que incluso el artículo 75.4 de la Ley de la Jurisdicción Social nos dice que en casos como estos el juez o tribunal podría llegar a imponer mediante auto, en pieza separada, de forma motivada y respetando el principio de proporcionalidad, ponderando las circunstancias del hecho, la capacidad económica y los perjuicios causados al proceso y a otros intervinientes o a terceros, una multa que podrá oscilar de ciento ochenta a seis mil euros, sin que en ningún caso pueda superar la cuantía de la tercera parte del litigio. Obviamente tal posibilidad estaría restringida, a juicio de la Sala, a aquellos supuestos en los que se presente un documento con el escrito de recurso o de impugnación, el mismo sea admitido por auto de la Sala conforme al artículo 233 de la Ley de la Jurisdicción Social y, pese a la admisión del mismo, la parte que lo presentó no complementa su escrito de recurso o impugnación con uno o varios motivos de revisión de hechos probados basados en los documentos admitidos (y los demás motivos de cualquier otra índole derivados de las revisiones de hechos probados pretendidas). No sería aplicable a casos en los que se rechacen los documentos presentados (salvo temeridad) o a aquellos otros casos en los que, admitidos, se complementa correctamente el escrito de recurso o impugnación pero se desestime la revisión de hechos probados pretendida.

Señalamos esto porque la parte impugnante del recurso en este caso, tras presentar un documento con su escrito de impugnación que le fue admitido por auto de la Sala de 28 de abril de 2016, en el que expresamente se le indicaba que complementase su escrito de impugnación, no ha complementado dicho escrito con una pretensión de revisión de hechos probados basada en el documento admitido, sino que transcurrido el plazo para ello no ha presentado ampliación alguna. Por tanto la presentación de documentos con el escrito de impugnación ha quedado privada de finalidad, habiendo generado únicamente una tramitación procesal y una dilación temporal en el proceso carente de toda finalidad, lo que expresamente se pone de manifiesto.

Segundo.

Los cuatro primeros motivos de recurso se amparan en la letra b del artículo 193 de la Ley de la Jurisdicción Social y tienen por objeto revisar los hechos declarados probados en la sentencia de instancia.

El primer motivo carece de objeto real, puesto que no pretende modificación alguna de los hechos probados, sino una mera reordenación de los mismos para lo que considera una mejor redacción de la sentencia, lo que lleva a la Sala a recordar a la parte que la mejora de la redacción de la sentencia no es la finalidad de los recursos judiciales, ni en concreto del recurso de suplicación y por tanto se rechaza de plano.

El segundo motivo quiere introducir como hecho probado que la empleadora y la trabajadora son hermanas, pero no cumple con los requisitos propios de un motivo de revisión de hechos probados en suplicación, puesto que no se cita prueba documental o pericial que obre en autos, señalando el lugar concreto en el que figura, que apoye dicha pretensión, si bien dicho hecho no es controvertido.

El tercer motivo quiere adicionar en el ordinal cuarto que el 4 de marzo de 2015 la empresaria ya se encontraba demandada por la financiera del Banco Santander y personada en el procedimiento y por tanto tenía pleno conocimiento de la totalidad de dicho procedimiento. Se invocan los folios 88 y 92 de los autos. El folio 88 acredita que el 10 de septiembre de 2014 Santander Consumer EFC S.A. pidió al Juzgado de Primera Instancia número 6 de Salamanca en el marco del procedimiento ordinario 507/2014 que se notificase la existencia del

proceso, con emplazamiento a comparecer en el mismo, a los herederos de D. Sara, entre los que se enumeraba a D^a Natividad, indicándose que ya estaba demandada la heredera D^a Esperanza, si bien había fracasado el intento de notificación a la misma, por lo que se pedía su reiteración en otros domicilios. El documento que se invoca con el folio 92 acredita que D^a Natividad y otras personas se personaron en dicho procedimiento el 16 de octubre de 2014. Por tanto la revisión se admite por referencia a los indicados documentos. En definitiva en los hechos probados ya consta que la demanda había sido ampliada frente a D^a Natividad (ordinal sexto de los hechos probados), remitiéndose al indicado folio 88. Lo que se añade con esta revisión es la fecha concreta de dicha ampliación y la de personación de esta persona en el procedimiento. El resto de las alegaciones contenidas en este motivo aparecen desconectadas del concreto texto de la revisión fáctica pedida, por lo que carecen de objeto procesal alguno.

El cuarto motivo pide revisar el ordinal octavo para adicionar en el mismo un texto en el que se diga que la deuda a cuyo pago fue aplicada la cantidad era reclamada judicialmente tanto a la trabajadora como a su empleadora. La adición es irrelevante, porque ya resulta de los hechos probados y más todavía con la anterior modificación. El resto de las alegaciones contenidas en este motivo aparecen desconectadas del concreto texto de la revisión fáctica pedida, por lo que carecen de objeto procesal alguno.

Tercero.

El quinto motivo de recurso se ampara en la letra c del artículo 193 de la Ley de la Jurisdicción Social y denuncia la vulneración de los artículos 56.1 y 53.1.b del Estatuto de los Trabajadores. Se dice aquí que la legalidad del despido objetivo requiere la puesta a disposición del trabajador de manera simultánea de la indemnización legal, lo que aquí no habría ocurrido. Este motivo tendría utilidad y lógica si se estuviera impugnando un despido o incluso si se discutiera la obligación por parte de la empresa de pagar dicha cantidad, pero dado que estamos ante una reclamación de pago de cantidad y que no es controvertida la indemnización resultante, por cuanto solamente se debate sobre la validez del pago efectuado, la lo alegado en este motivo no guarda relación con la pretensión, careciendo de todo objeto.

Cuarto.

Con el mismo amparo procesal se denuncia la vulneración de los artículos 56.1 del Estatuto de los Trabajadores y 1163 y 1164 del Código Civil. Lo que consta probado es que la trabajadora (hermana de su empleadora) tenía una deuda con la entidad financiera Santander Consumer EFC S.A. por un préstamo para la adquisición de bienes muebles, siendo prestatario igualmente otra persona. En dicho contrato de préstamo aparecían como fiadores solidarios sus padres, que también son los de su empleadora. La entidad financiera demandó judicialmente a la trabajadora, al otro prestatario y a los fiadores. Como consecuencia del fallecimiento de su padre, la entidad financiera solicitó el emplazamiento como demandados, en su sustitución, de sus herederos, entre los que se encontraba su hermana (la empleadora), los cuales comparecieron en el proceso civil en octubre de 2014. En febrero de 2015 la empleadora despide a la trabajadora, reconociendo la improcedencia del despido. En ese momento le adeuda 682,96 euros por salarios y 2.819,84 euros en concepto de indemnización por despido. La trabajadora indicó a su empleadora que ingresara la deuda en una cuenta corriente de la entidad financiera Santander Consumer EFC S.A. para el pago de la deuda que esta entidad financiera le reclamaba. Esa petición de la trabajadora se ha considerado como hecho probado en el fundamento cuarto de la sentencia de instancia en base, en primer lugar, a prueba testifical y, en segundo lugar, a la falta de prueba de que la empresaria conociese el número de cuenta corriente de la entidad financiera, por lo que la Magistrada considera que la prueba testifical se reafirma ya que debió ser la trabajadora la que proporcionase dicho número a su empleadora. Ese hecho no se ha pretendido modificar, ni parecía factible hacerlo, al fundarse en prueba testifical, no revisable por la Sala. La empleadora así lo hizo, de manera que el conjunto de la cantidad sirvió para el pago de la deuda con la entidad financiera. Lo que se cuestiona es la validez de dicho pago y la recurrente defiende que el mismo no es válido, por no haber sido recibido por la misma, de manera que la empleadora no se ha liberado de su deuda y debe ser condenada a su abono.

El artículo 1163 del Código Civil establece que el pago hecho a un tercero es válido cuando se convierta en utilidad del acreedor y lo que se cuestiona en este caso es que se produzca esa utilidad. Es cierto que no puede equipararse la posición de la empleadora en este caso, que asume la condición de fiadora como heredera de su padre (este aspecto no se cuestiona) con la de la trabajadora, que era la auténtica prestataria de la cantidad. Esto

quiere decir que, aunque la entidad financiera pudiera haber sido satisfecha en su derecho con el pago por un fiador, este último debiera haber sido indemnizado por el deudor (artículo 1838 del Código Civil). Lo que en este caso quiere decir que si el empresario hubiera abonado la deuda a la trabajadora y ésta no la hubiera aplicado al pago del préstamo debido, la entidad financiera podría haber proseguido su demanda contra la empresaria en su condición de fiadora y ello la hubiera constituido en acreedora de la trabajadora por una cantidad superior a la que ella misma adeudaba a la trabajadora. Al pagar la deuda con la entidad financiera (al menos en parte) la trabajadora recibe una utilidad, en cuanto deudor principal de la misma. Sin embargo este régimen legal derivado del Código Civil no es aplicable al pago del salario, puesto que éste sigue un régimen especial (artículo 29 del Estatuto de los Trabajadores) que no incluye dicha previsión, como es lógico debido a la vinculación del salario a la subsistencia del trabajador y su familia (artículo 35.2 de la Constitución), que lleva incluso a la inembargabilidad de determinadas cuantías del mismo (artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Por tanto considera la Sala que jurídicamente no es posible legalmente que el empresario abone a un tercero el salario debido al trabajador por el hecho de que ese tercero sea a su vez acreedor del trabajador y, si lo hace, el empresario no queda liberado de su deuda salarial. Este mismo régimen habría de aplicarse de manera extensiva a todo tipo de deudas pecuniarias derivadas del contrato, aunque tengan naturaleza indemnizatoria.

Sin embargo el artículo 29.1 del Estatuto de los Trabajadores se remite respecto a la liquidación y pago del salario a lo convenido entre trabajador y empresa (y solamente en defecto de pacto a los usos y costumbres), por lo cual aquel caso en el que el pago al tercero se haga por el empresario de manera convenida con el trabajador se ajustaría a las previsiones de dicho artículo. Lo que no es jurídicamente viable es el pago a tercero por decisión unilateral del empresario. Y como quiera que en este caso la Magistrada de instancia ha estimado probado que esto es lo que ocurrió (esto es, que la empresaria hizo el pago a un tercero a petición de la propia trabajadora), el pago tuvo efectos liberatorios y el recurso es desestimado.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación al caso.

Por lo expuesto y

EN NOMBRE DEL REY

FALLAMOS

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por el letrado D. Daniel García-Delgado García en nombre y representación de D^a Esperanza contra la sentencia de 9 de diciembre de 2015 del Juzgado de lo Social número dos de Salamanca, en los autos número 379/2015.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, librese la oportuna certificación, incorporándose su original al libro correspondiente.

Se advierte que contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social ..

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente cuyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 600,00 euros en la cuenta núm 2031 0000 66 901 16 abierta a nombre de la sección 2^a de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco de Santander, acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de la condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la Entidad Gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 230.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social ..

Firme que sea esta Sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.